

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-174/2016

**RECORRENTE: THE GAME
MARKETING, S. A. DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-174/2016**, promovido por la persona moral denominada The Game Marketing, S. A. de C. V., en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de nueve de julio de dos mil quince, emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expediente SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México. Los días veintinueve y treinta de abril de dos mil quince, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante ese Consejo General, presentaron sendas denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior con motivo de la propaganda consistente en el lema “*EL VERDE SÍ CUMPLE*”, así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en vallas electrónicas colocadas en el *Estadio Omni Life*, la cual fue difundida en televisión durante la transmisión del encuentro de fútbol entre los equipos Guadalajara-América, el día veintiséis de abril de ese año, lo que en concepto de los denunciantes, constituía contratación y/o adquisición indebida de tiempo en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las aludidas denuncias quedaron radicadas, según correspondió, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015, UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015, las cuales fueron acumuladas mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de

lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2. Denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco. El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, Alfonso Petersen Farah, con motivo de propaganda electoral en vallas electrónicas colocadas en el *Estadio Omni Life*, que fue difundida en televisión durante la transmisión del encuentro de futbol mencionado en el apartado 1 (uno) que antecede, lo que a consideración del instituto político denunciante constituía adquisición indebida de tiempo en televisión.

La aludida denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015.

3. Remisión de expedientes a la Sala Regional Especializada. Los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficios INE-UT/7952/2015 y INE-UT/8040/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, los expedientes relativos a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015 y

UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 y acumulados, los cuales quedaron radicados en ese órgano judicial con las claves de expediente SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015.

4. Primera resolución de la Sala Regional Especializada. El cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expediente SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSC-133/2015, al diverso SRE-PSC-132/2015, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.

TERCERO. En consecuencia se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); al Partido Acción Nacional, una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); a la empresa The Game Marketing, S.A. de C.V., una **multa** de dos mil doscientos treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$156,533.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., una **multa** de mil seiscientos quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de

\$113,211.50 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL); y, a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una **multa** de cuatrocientos treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$30,143.00 (TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

CUARTO. No se acredita la responsabilidad de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. y de la persona jurídica Televisa, S.A. de C.V.

QUINTO. Es **inexistente** la infracción relacionada con la contratación y adquisición de tiempos en televisión atribuida a los sujetos denunciados.

[...]

5. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconformes con la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante ese Consejo General, así como las personas morales denominadas Corporación de Medios Integrales S. A. de C. V. y The Game Marketing, S. A. de C. V., promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-426/2015, SUP-REP-437/2015, SUP-REP-440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-REP-449/2015, del índice de esta Sala Superior.

6. Primera sentencia de la Sala Superior. El ocho de julio de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial

sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-426/2015, SUP-REP-437/2015, SUP-REP-440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-REP-449/2015, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede, para el efecto de que la Sala Regional Especializada reindividualizara las sanciones impuestas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional; a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional y a las personas morales The Game Marketing, S. A. de C. V. y Corporación de Medios Integrales, S. A. de C. V., con motivo de que se acreditó la indebida adquisición de tiempo en televisión.

7. Resolución impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió, en cumplimiento a la sentencia de mérito mencionada en el apartado seis (6) que antecede, la resolución ahora controvertida, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-426/2015 y acumulados. Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, la Sala Superior determinó en la parte relativa a la calificación de las infracciones, lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo.

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión del presente asunto.

4.1. Síntesis de agravios. De la lectura de las demandas respectivas se advierten los agravios siguientes:

A. MORENA (SUP-REP-426/2015)

Esencialmente, el Partido MORENA se duele de lo siguiente:

1. Aduce que la calificación de la infracción como grave ordinaria impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es la idónea, dado que a su juicio, para cumplir con la función preventiva, para que el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto considera que lo idóneo es imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

2. En otro motivo de inconformidad se duele el instituto político de mérito, de que en la sentencia impugnada no se hubiere tenido como reincidente al Partido Verde Ecologista de México.

Tal como se ha precisado, sus motivos de inconformidad se encaminan en dos vertientes por un lado el de considerar que la calificación de la infracción como grave ordinaria impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es la idónea y por otro lado que no se tomó en cuenta la reincidencia para la individualización de la sanción.

B. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (SUP-REP-437/2015)

El Partido Verde Ecologista de México formula agravios, en torno a dos temas:

1. La incorrecta individualización de la sanción impuesta al ciudadano Alberto Petersen Farah

Aduce el Partido Verde Ecologista de México, en esencia, que la sanción impuesta al ciudadano Alberto Petersen Farah, en su carácter de candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, no resulta apegada a la ley y al principio de congruencia, en razón de que la sala responsable incorrectamente califica la violación como grave ordinaria y, por ende, le impone una sanción desproporcional, al no tomar en cuenta que ese sujeto infractor incurrió en una infracción intencional, dolosa, reiterada y sistemática a la Constitución y al principio de equidad en el proceso electoral, porque ha incurrido en más de una violación al modelo de comunicación política por contratar y difundir propaganda en tiempos de televisión, porque repitió aprovecharse de una justa deportiva para promocionarse ilegalmente en televisión nacional.

Señala que lo anterior es así, porque la sala regional responsable en su diversa sentencia del cuatro de junio de la anualidad en curso, dictada en el expediente SRE-PSC-140/2015, sancionó también a ese mismo ciudadano, por la difusión en vallas durante la justa deportiva realizada en el Estadio Jalisco, ubicado en Guadalajara, Jalisco, durante el partido de fútbol entre la Universidad de Guadalajara y Veracruz, celebrado el tres de mayo de dos mil quince.

2. La incorrecta individualización de la sanción impuesta al propio Partido Verde Ecologista de México

El partido recurrente aduce, en esencia, que la sanción impuesta es desproporcional a su capacidad económica y, por ende, violatoria del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no obstante que la sala responsable señala que la multa

impuesta equivale al 0.06% del financiamiento público ordinario de ese instituto político para el presente ejercicio anual, debió tomar en cuenta que: (i) ese financiamiento lo ha dejado de recibir desde el mes de abril del presente año; y, (ii) que lo anterior obedece y seguirá hasta que termine de cubrir el pago de diversas sanciones impuestas por las autoridades electorales.

Por consecuencia, expresa que si bien ese partido político debería percibir ministraciones mensuales por \$26'936,154.30 (veintiséis millones, novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N), con motivo de las sanciones impuestas, desde el mes de abril pasado las ha dejado de percibir y, lo cual seguirá, hasta concluir los pagos pendientes.

C. JAVIER CORRAL JURADO (SUP-REP-440/2015)

En sus alegaciones expuestas en vía de agravios, el recurrente Javier Corral Jurado se duele de lo siguiente.

I. Indebida motivación y falta de congruencia en la resolución al no determinar la existencia de adquisición de tiempos en televisión

Aduce el recurrente que la sala responsable omitió realizar el análisis respectivo acerca de indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de los denunciados, a pesar de que fue planteado en su escrito inicial de denuncia, así como lo manifestado en las etapas de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva. Lo anterior, no obstante que, en su concepto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada así como la aparición de la misma en televisión.

En su concepto, la responsable indebidamente valora las circunstancias de los hechos al señalar como conducta infractora la vulneración al modelo de comunicación política, sin pronunciarse respecto de la adquisición indebida de espacios en televisión para la transmisión de propaganda de campaña.

Estima que en el caso concreto se trata de ilegal adquisición de espacios en televisión para promoción y posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México, ya que conforme a la interpretación realizada por esta Sala Superior, se está en presencia de indebida adquisición de tiempos en radio y televisión cuando, no obstante la ausencia de un instrumento contractual se advierte la participación y mediación de un tercero que involucra los siguientes elementos: a) La propaganda se transmitió por las empresas de televisión y existió un consentimiento implícito; b) El contenido de la propaganda está relacionada con la campaña del Partido Verde; c) El Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos se encuentran obteniendo un beneficio; y, d) El partido político denunciado no se deslindó de la conducta infractora que le reportó un beneficio.

II. Relativo a la calificación de la gravedad de la falta e indebida individualización de la sanción.

Respecto de la calificación e individualización de la falta, el recurrente aduce diversas alegaciones al respecto.

1. Dolo. En concepto del recurrente, la resolución impugnada carece de congruencia, debida motivación y fundamentación, en razón de que la responsable no tomó en consideración el dolo existente en la conducta realizada, que el partido denunciado

fue consciente de los alcances que la contratación del tipo de propaganda le trajo al acto mismo de difundir propaganda desde elementos físicos como las vallas, tapetes y pantallas del estadio.

2. Capacidad económica del denunciado. Se duele el recurrente de que la sala responsable no tomó en consideración la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, sus estados de cuenta e informes anuales a fin de considerar dentro del monto de financiamiento de que éste dispone, no sólo la cantidad que importa la prerrogativa a que tiene derecho de origen público ministrada por el Instituto Nacional Electoral, sino los productos de rendimientos financieros, actividades económicas de recaudación, cobro y recepción de cuotas de sus militantes y simpatizantes y demás aportaciones que pueden considerarse dentro del financiamiento privado del que puede disponer.

3. Monto involucrado. Aduce el recurrente que el monto involucrado para la adquisición de la propaganda y el valor comercial de los minutos de transmisión de la publicidad denunciada en televisión desde la ubicación física a través del uso de mamparas, vallas, tapetes, debió ser considerado como la base del monto involucrado para la comisión del ilícito que se pretendía castigar.

4. Indebida fundamentación y motivación en la individualización.

Asimismo se inconforma el recurrente, de que la Sala responsable, al omitir tales condiciones, es decir, capacidad económica del denunciado y monto involucrado para la adquisición de la propaganda, la sanción no fue adecuada, proporcional, y eficaz y necesaria para asegurar la correcta observancia de los bienes jurídicos lesionados, y por tanto carece de la debida fundamentación y motivación, es incongruente y carente de exhaustividad.

D. CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES S. A. DE C. V. (SUP-REP-441/2015)

Por su parte, la recurrente persona moral identificada como Corporación de Medios Integrales S. A. DE C. V., expone diversas alegaciones en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó su responsabilidad por violación al modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 constitucional.

Al respecto señala que la Sala Especializada se equivoca cuando afirma que en el caso concreto se constituye una alteración al modelo de comunicación política, porque la contratación de publicidad política o electoral, en vallas electrónicas o fijas en estadios de fútbol, se torna una prohibición cuando la publicidad ahí colocada es objeto de una transmisión televisiva "en vivo", lo cual no tiene fundamento jurídico alguno, y sólo se trata de suposiciones sin fundamento.

En su concepto, si en un contrato o convenio el objeto del mismo es únicamente la contratación de espacios publicitarios en vallas electrónicas, sin que se haya pactado que las vallas electrónicas además se transmitan por televisión durante la transmisión del evento deportivo, es inconcuso que no se encuadre en el supuesto prohibitivo constitucional, pues no se está contratando la adquisición de tiempos en radio y televisión, sino únicamente la comercialización de espacios en vallas publicitarias, lo cual de suyo, no está prohibido.

Estima que procede revocar la sentencia recurrida, toda vez que la Sala Especializada en violación al derecho humano de igualdad y no discriminación, determina responsabilidad a la hoy actora por supuestamente haber incurrido en una falta en su deber de cuidado, al no haber evitado que la publicidad electoral puesta en las vallas electrónicas fuera transmitida por televisión, soslayando que, en todo caso, el responsable de la transmisión de dicha propaganda electoral es la persona moral que tiene a su cargo la concesión de televisión, quien también pudo haber evitado sin duda la transmisión de la misma por televisión, pues tenía el control directo sobre el medio de comunicación social.

Señala que resulta contrario a derecho que la Sala Especializada, ante la misma situación de hecho, únicamente haya sancionado a mi representada y no a las concesionarias de televisión, siendo lo procedente imponer a mi mandante las mismas consecuencias de derecho que le impuso a las concesionarias de televisión, toda vez que ambas tenían a su cargo el deber de cuidado.

Considera que en la sentencia del expediente SUP-REP-370/2015 se sostuvo que la contratación de propaganda electoral en vallas colocadas en estadios de fútbol, por sí misma, no resulta contraventora del marco normativo vigente en la materia, teniendo así una afirmación incompatible con la Sala Regional Especializada responsable.

E. THE GAME MARKETING S.A. DE C. V. (SUP-REP-479/2015)

Por su parte, la persona moral denominada The Marketing Games, Sociedad Anónima de Capital Variable, aduce sustancialmente como agravios, los siguientes:

1. Aduce la recurrente que actuó conforme a derecho al colocar y exhibir los mensajes publicitarios contratados por el Partido Verde Ecologista de México dentro del estadio Omnilife en Guadalajara, Jalisco a través de vallas electrónicas; estima ilegal la determinación de la Sala responsable de que se actualizó por su parte la violación al modelo de comunicación política, porque en su concepto, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 207, primer párrafo, inciso b), prevé la posibilidad de publicidad dentro de estadios o eventos deportivos y no existe una norma expresa que establezca esa prohibición en vallas electrónicas o fijas en estadios de fútbol.

Estima que ante la falta de regulación, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-288/2015 y acumulados, emitió el criterio de prevenir a las empresas que prestan este tipo de servicios, de abstenerse de colocar y exhibir propaganda política dentro de este tipo de eventos ante la posibilidad de que puedan ser televisados. Por ello, en su consideración, si el 26 de abril de 2015 en que se realizaron los hechos denunciados, al ser anterior a la fecha de la resolución mencionada, entonces no le resultaba aplicable tal prohibición.

Señala que la sanción debería de ser aplicada a la televisora, puesto que ésta fue la que de manera material ejecutó la transmisión del mensaje que sólo estaba destinado al público presente en el estadio, y estaba en aptitud de impedir la transmisión de los mensajes publicitarios.

2. En concepto de la recurrente, debe eximírsele de la infracción ya que no fue su intención que la propaganda fuere televisada, porque el objeto del contrato se limitaba a la colocación y

exhibición de los mensajes publicitarios dentro del estadio Omnilife, y sólo brindó el servicio objeto del contrato.

Señala que sin fundamento alguno la Sala Especializada argumentó que es de "sentido común" que la publicidad electoral difundida en vallas electrónicas pudiese haber sido televisada, y que por tanto, no estaba obliga a prevenir tal circunstancia.

Expresa que, contrario a como lo consideró la Sala responsable, en ningún momento reconoció el objetivo de la exhibición de la publicidad era dirigirla a todo aquel que pudiera verla a través de la televisión; como ilegalmente lo argumento la Sala y el hecho que fortuitamente se haya televisado, no se traduce en que la empresa recurrente haya exhibido los mensajes publicitados a nivel nacional.

4.2 Pretensión, causa de pedir y litis

Esta Sala Superior advierte que las pretensiones de los recurrentes son sustancialmente las siguientes:

- Del Partido MORENA, que la calificación de la infracción como grave ordinaria impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es la idónea, y debe ser considerado como reincidente.*
- Del Partido Verde Ecologista de México, la incorrecta individualización de la sanción impuesta al ciudadano Alberto Petersen Farah, y la incorrecta individualización de la sanción que le fue impuesta a dicho partido.*
- De Javier Corral Jurado, que se revoque la sentencia impugnada, para efectos de que se determine que en la especie existió una adquisición indebida de tiempos en televisión y, en función de ello, se imponga una sanción económica más severa a los partidos políticos y personas jurídicas denunciadas.*
- De las empresas Corporación de Medios Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable y The Game Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se revoque el fallo cuestionado, para que se determine que no son responsables por haber vulnerado el marco jurídico aplicable en materia electoral y, por ende, que se dejen sin efectos las multas controvertidas.*

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a establecer si la determinación cuestionada vulneró los principios jurídicos aludidos por los recurrentes y sus consecuencias en los sujetos responsables, o sí, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a derecho.

4.3 Metodología de estudio.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los recurrentes, sin que ello les cause alguna afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En ese sentido, en primer lugar se estudiarán los agravios expuestos por Javier Corral Jurado, a través de los cuales alega que la responsable omitió analizar lo relativo a la indebida adquisición de tiempos en televisión no obstante que ese fue el tema planteado en su denuncia, pues, de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar el referido fallo.

Enseguida, de ser necesario, se estudiarán los agravios expuestos por los demás recurrentes, a través de los cuales se cuestiona la falta de un tipo administrativo previsto en la ley como el que la sala responsable estimó actualizado, o bien, aspectos vinculados con la individualización de las multas que fueron impuestas.

4.4 Agravios relacionados con la adquisición de tiempo en televisión.

Es sustancialmente fundado lo alegado por Javier Corral Jurado en torno a que la sentencia impugnada es incongruente y vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que si bien la Sala Regional tuvo por acreditado en su determinación un acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, lo cierto es que, a partir de esos elementos que tuvo por acreditados, omitió realizar un pronunciamiento respecto de si ello actualizaba o no el tipo legal consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Al respecto, tal y como lo sostiene el recurrente, esta Sala Superior advierte que obran constancias en autos que permiten advertir que tanto en la denuncia que dicho ciudadano presentó ante la autoridad administrativa electoral, como en el acuerdo de emplazamiento que en su momento se hizo del conocimiento de los sujetos denunciados, se precisó que las conductas denunciadas estaban vinculadas con la indebida adquisición de tiempos en televisión, razón por la cual se estima que la Sala Regional Especializada estaba constreñida a pronunciarse en su determinación respecto de si en el caso concreto se actualizó la indebida adquisición señalada, en apego al principio de congruencia externa de las sentencias.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos de autoridad con competencia para imponer sanciones que redunden en los derechos de los gobernados, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos determinados en las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución en la que éstas se imponen.

El principio de congruencia abarca dos aspectos, el primero, consistente en que al emitir una resolución como la que ahora se impugna, el órgano competente debe atender precisamente a lo planteado por las partes en el procedimiento, sin omitir considerar todas las pruebas conducentes y sin añadir circunstancias no advertidas o derivadas de éstas –congruencia externa–, y el segundo, relativo a que la resolución correspondiente no debe contener consideraciones contradictorias entre sí, ni en sus puntos resolutivos –congruencia interna–.

En efecto, el requisito de congruencia de las resoluciones ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias: la congruencia interna, entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas del fallo, lo cual implica que no contenga argumentaciones y resolutivos contradictorios, y la congruencia externa, misma que se entiende como la correspondencia o relación entre lo pretendido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano de autoridad.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

El principio de exhaustividad, por su parte, requiere que de la declaración de la autoridad derive la solución integral del conflicto, dirimiendo todas las cuestiones litigiosas a resolver. En relación con el principio señalado, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, que por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y con lo probado en el juicio, lo cual, ordinariamente, le impide ocuparse de aspectos que éstas no hubiesen planteado.

Ahora bien, para establecer la supuesta falta de congruencia de la resolución impugnada, resulta necesario tener presentes los elementos contenidos en las denuncias respectivas.

De la denuncia presentada por Javier Corral Jurado se desprenden los siguientes apartados:

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 41, fracción III, apartado D; y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 2 y 3; artículos 5; 35; 459, párrafo 1; 470, párrafo 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 4 numeral II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; por hechos que contravienen a la ley electoral constantes en la indebida compra o adquisición de tiempos en televisión, así como la violación al modelo mexicano de comunicación política.

..."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De las circunstancias descritas en los hechos en confrontación con el contenido de las normas que se señalan como violadas se tiene que el Partido Verde Ecologista de México ha adquirido indebidamente espacio en televisión con el fin de promover su nombre, su imagen y la frase "VERDE SÍ CUMPLE" pues la misma fue transmitida en televisión en diversos momentos dentro del desarrollo del partido de fútbol en comento.

A este respecto, la norma que se estima conculcada señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 [se transcribe]

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159 [se transcribe]

Artículo 160 [se transcribe]

Artículo 180 [se transcribe]

Artículo 443 [se transcribe]

..."

Por su parte, los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, señalaron en sus respectivas

quejas, que los hechos consistentes en la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas durante un partido de fútbol Chivas de Guadalajara contra América, contravienen a la ley electoral, por actualizarse la indebida adquisición de espacios en televisión así como la violación al modelo mexicano de comunicación política.

Asimismo, en tal sentido denunció el Partido de la Revolución Democrática, cuando señala en su denuncia, lo siguiente:

“” Como se aprecia, en la transmisión televisiva del referido encuentro deportivo, se transmitió por televisión en diversos momentos la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de vallas colocadas alrededor del estadio de fútbol en proyecciones visibles, en la transmisión en televisión del referido partido de fútbol en diversos momentos publicitándose el eslogan publicitario “EL VERDE SÍ CUMPLE”, asociado al emblema del Partido Verde Ecologista de México, lo que a todas luces constituye una modalidad de adquisición de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, difundida en el marco del periodo de campañas federal y locales coincidentes.

...””

Las transcripciones anteriores permiten advertir que, tal y como lo expone Javier Corral Jurado en su recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, las denuncias versaron en que los hechos materia del procedimiento especial sancionador constituían la probable contratación o adquisición de tiempos de televisión no pautados por el Instituto Nacional Electoral, en contravención a las disposiciones constitucionales y legales precisadas.

Asimismo, los denunciados fueron emplazados por estos hechos, lo que puede consultarse en las fojas 620 a 626 el Cuaderno Accesorio 1, del expediente SUP-REP-426/2015.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que en el considerando tercero de la sentencia impugnada, al delimitar la materia del procedimiento de las denuncias, la Sala Regional Especializada interpretó como objeto de la litis el siguiente:

“...“Es objeto de la Litis del presente procedimiento la colocación de propaganda electoral relativa al PVEM y al candidato a la presidencia municipal de Guadalajara por el PAN, Alfonso Petersen Farah, en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, el pasado veintiséis de abril, durante la transmisión televisiva del partido entre los equipos Guadalajara y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. ...”

Asimismo, en el considerando quinto de la citada sentencia, al fijar la cuestión a dilucidar en el referido procedimiento especial sancionador, la responsable estableció que se analizaría si las conductas atribuidas a los partidos políticos, candidato y empresas denunciadas implicaron por la presunta violación al modelo de comunicación política o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

Lo anterior, en los términos esenciales siguientes:

“...

QUINTA. CONTROVERSIA. Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:

a) La supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación al 159, párrafo 4, 160 y 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta violación al modelo de comunicación política o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión atribuida al PVEM y al Comité Directivo Estatal del PAN, en el estado de Jalisco.

b) La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación al 159, párrafo 4, 160 y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, por la supuesta violación al modelo de comunicación política, o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, atribuida a Alfonso Petersen Farah, en su carácter de candidato del PAN a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.

c) La supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación al 159, párrafo 5, 160 y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General, por la supuesta violación al modelo de comunicación política, o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, atribuida a The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.

d) La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación al 159, párrafo 5, 160 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la Ley General, por la supuesta violación al modelo de comunicación política, o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, atribuida a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

...”

En concordancia con lo anterior, se aprecia que en el estudio de fondo, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, al tener como punto de partida la infracción precisada y fijar la tesis de dicho asunto, la responsable concluyó que se actualizaba la vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal, ya que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional al contratar la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas del estadio Omnilife, indebidamente tuvieron acceso a la televisión, en tiempos diferentes a los que son asignados por el Instituto Nacional Electoral como parte de sus prerrogativas.

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, efectivamente, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia interna en la sentencia que se controvierte, pues, tal y como ha quedado evidenciado, la denuncia y emplazamientos realizados a los partidos políticos, candidato y empresas denunciadas estaban específicamente dirigidas a la posible infracción a la norma electoral por compra o adquisición indebida de tiempo en televisión, fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral y, no obstante ello, la responsable dirigió su estudio en torno al acceso indebido a la televisión con fines electorales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la citada ley general.

En este sentido, se aprecia que desde el momento en que dicho órgano jurisdiccional delimitó el planteamiento de las denuncias, dirigió su estudio exclusivamente a la vulneración al modelo de comunicación política, sin hacer mención alguna respecto de la conducta típica sancionable consistente en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral.

Ello, se insiste, no obstante que tanto en las denuncias como en los emplazamientos a los denunciados existen elementos que llevan a este órgano jurisdiccional a la conclusión que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia, en tanto deja de estudiar la propaganda denunciada respecto de la violación a la prohibición de adquisición de tiempos en televisión por parte de los partidos políticos.

Una vez advertido lo anterior, se estima que también es fundado lo alegado por Javier Corral Jurado respecto de que en el caso concreto efectivamente se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas colocados en el Estadio Omnilife, difundida a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido Chivas de Guadalajara contra América.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario establecer el marco constitucional y legal que rige en materia de acceso a la prerrogativa de radio y televisión, para la difusión de propaganda político-electoral:

El artículo 41, base III, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.

En el apartado A del precepto constitucional en comento, se establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Al respecto, dicho precepto constitucional dispone que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Asimismo, precisa que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 159 que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En el párrafo segundo del precepto de referencia, se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los

primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

En armonía con lo anterior, en el párrafo 4 del mismo dispositivo se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En el mismo sentido, en el párrafo 5 del artículo precisado se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

De los artículos mencionados se advierte que el modelo de comunicación política establece la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes, entre ellos al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Al resolver el asunto registrado con la clave SUP-RAP-234/2009 y acumulados, la Sala Superior estableció los elementos que actualizan la infracción de la norma electoral por adquisición de tiempos en televisión fuera del pautado por la autoridad electoral, determinando que en el caso particular no se trató de propaganda lícita o prohibida, en términos de los artículos 41, base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la sentencia dictada en el SUP-RAP-273/2009, esta Sala Superior confirmó la determinación del entonces Instituto Federal Electoral al tener por acreditada la vulneración de la norma que prohíbe que fuera de los tiempos pautados por la autoridad administrativa electoral se contrate o adquiera propaganda por parte de los partidos, ya que se incluyó propaganda electoral alusiva a un partido político en la difusión de una novela transmitida en un canal de televisión abierta.

En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-18/2012 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que la difusión del emblema de un partido político incluido en la vestimenta de un deportista durante la transmisión de un evento deportivo constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor de ese instituto político.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha establecido que las conductas prohibidas por el precepto constitucional en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido en los precedentes mencionados que la connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por la autoridad administrativa electoral, y que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución, consiste en los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (una de las acciones prohibidas en la norma constitucional), también se ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

Finalmente, por cuanto hace a la imputación de responsabilidad, se ha considerado que la misma se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceros, como una excluyente de responsabilidad.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que en la especie está acreditada y, por lo tanto, no es materia de controversia por las partes, la existencia de la propaganda cuestionada, tal y como se razonó en el acto impugnado, en el que la Sala Regional Especializada destacó lo siguiente:

“... ”

i) CONTRATACIÓN, CONTENIDO Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA. De las contestaciones a los diversos requerimientos realizados a los denunciados por la autoridad instructora, así de sus escritos exhibidos en la audiencia de pruebas y alegatos, se acredita fehacientemente que tanto el PVEM, como el Comité Directivo Estatal del PAN,

reconocen expresamente haber llevado a cabo, (sic) llevaron a cabo la contratación de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., respectivamente, para la exhibición de publicidad electoral en las vallas electrónicas “a nivel de cancha” del referido estadio Omnilife.

Ahora bien, entre los términos y condiciones que se contienen en cada uno de los contratos de prestación de servicios que obran en los autos de los expedientes correspondientes, así como de la factura exhibida por la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., se destaca de manera particular que el objeto de los mismos fue la colocación y exhibición para la publicidad en vallas dentro del estadio Omnilife, en el Estado de Jalisco, con motivo del juego de fútbol antes referido, celebrado el pasado veintiséis de abril.

...”

Asimismo, está demostrado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Omnilife durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos, en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2, de la siguiente forma:

Primer tiempo

Propaganda	Minuto aproximado del partido en que inició la exhibición	Minuto aproximado del partido en que concluyó la exhibición	Total aproximado de tiempo expuesto en vallas
PVEM	14:45	17:03	2 min. 18 seg.
PAN - Candidato	20:21	20:59	38 seg.
PVEM	22:29	23:41	1 min. 12 seg.

Segundo tiempo

Propaganda	Minuto aproximado del partido en que inició la exhibición	Minuto aproximado del partido en que concluyó la exhibición	Total aproximado de tiempo expuesto en vallas
PVEM	56:47	58:58	2 min. 11 seg.
PAN - Candidato	65:54	67:19	1 min. 25 seg.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con el marco jurídico detallado en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral haya adquirido dichos tiempos, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.

Al respecto, es importante señalar que el marco normativo analizado detalla con precisión que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.

Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que, por lo que hace el presente tema, se realiza al margen de la facultad conferida por en el texto constitucional al Instituto Nacional Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, circunstancia que de actualizarse puede poner en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.

Lo anterior conduce a estimar que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión:

- a) Recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o*
- b) Fue instruido por un sujeto distinto al Instituto Nacional Electoral o lo hizo motu proprio, es decir, por propia iniciativa.*

En el presente caso, quedó demostrado plenamente que los partidos denunciados celebraron contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos del Estado Omniflife durante la celebración de un partido de fútbol el veintiséis de abril pasado.

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas, es un hecho público y notorio que los partidos del equipo Guadalajara que se llevan a cabo en el Estadio Omniflife se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque los institutos políticos y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en

televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios.

Al respecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Especializada analizó el contenido de los contratos celebrados entre los partidos políticos y las empresas denunciadas y concluyó lo siguiente:

“... ”

En efecto, como puede advertirse del instrumento notarial número 52,972 de nueve de septiembre de dos mil catorce, exhibido por Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., el objeto de dicha empresa consiste en:

La operación directa e indirecta de una o todas las actividades inherentes a la publicidad como son: planeación y desarrollo de campañas de publicidad y propaganda, compraventa, arrendamiento y contratación de espacios y medios publicitarios y todo lo relativo con los medios de comunicación como cine, radio, televisión, prensa [...]

Esto es, atendiendo a que la referida empresa se dedica precisamente a la planeación y desarrollo de campañas de publicidad en diversos medios, como la televisión, es perfectamente razonable asumir que estaba en condiciones de prever que la colocación de las vallas electrónicas a nivel de cancha durante los partidos de fútbol tendría el efecto de que su impacto publicitario no se limitara a los asistentes del estadio sino a los televidentes que siguieran las transmisiones.

Lo anterior, se corrobora con la manifestación realizada por el representante legal de la empresa The Game Marketing, S.A. de C.V., quién en su escrito de fecha quince de mayo, reconoció expresamente por escrito, que el objetivo de la exhibición de la publicidad denunciada en las vallas electrónicas va dirigida a:

“(...) todo aquel aficionado que asiste al estadio Omnilife a presenciar el partido de fútbol en dónde el anunciante contrató dicho medio, así como aquél que pudiera verlo a través de la televisión en caso de que se percibiera dicha publicidad”.

En el mismo sentido, el PVEM en su carácter de denunciado en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 y acumulados, en el escrito que presentó el veinticinco de mayo, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que las empresas publicitarias:

“(...) no tienen como objetivo principal la colocación de publicidad para que solo la observen los asistentes al estadio, más bien ofertan el impacto que esta publicidad va a tener en los televidentes, la cual de acuerdo a sus estadísticas es masiva”.

Por ello, si en el caso se acreditó que en la transmisión del partido de fútbol se difundieron imágenes de propaganda electoral del PVEM y del candidato del PAN denunciado, ello se dio como consecuencia o resultado de la relación contractual de dichos institutos políticos tuvieron con las empresas The Game Marketing S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., actos con los cuales se formalizó la colocación de las vallas electrónicas, mismas que son visibles desde diversos

ángulos del estadio, en relación con los términos en los que los partidos políticos denunciados solicitaron su difusión, por tanto, era evidente con ello, logran generar una sobreexposición en la televisión en contravención al modelo de comunicación política electoral que prevé una distribución equitativa en el acceso de los medios de comunicación social de esta naturaleza.

Es decir, si bien el objeto del contrato celebrado entre las partes, tenía como función la transmisión de la publicidad en las vallas, esta situación no los exime de responsabilidad, ya que de manera indirecta implica que, aun de manera transitoria aparecieran en algún momento de la transmisión “en vivo” del encuentro deportivo.

Por tanto, dichas empresas y partidos políticos, conocedores de las restricciones que establece la normativa en materia electoral, debieron prevenir que la propaganda electoral no fuera difundida en un partido de fútbol de estas características.

Sin que al respecto, sea eximente de responsabilidad la existencia de una cláusula en los contratos referidos, relativa a que la publicidad será exhibida a nivel de cancha, pues ello en todo caso solo indica el lugar donde será colocada la publicidad respectiva, ubicación que precisamente es determinante para en algún momento, de acuerdo a la naturaleza activa de un partido de fútbol, pueda visualizarse a través de las cámaras de televisión.

Por lo anterior, los contratos que tenían como objetivo inicial la exhibición de publicidad en vallas, provocaron un segundo efecto, que fue la difusión de la propaganda denunciada en televisión, en contravención al modelo equitativo de acceso a este medio de comunicación social.

Ante esa inevitable difusión, es dable reprochar tanto a los partidos políticos, al candidato y a las empresas de publicidad denunciadas, la celebración de un contrato para la exhibición de publicidad en vallas electrónicas, cuando es de sentido común, que las mismas en algún momento podrían transmitirse por televisión...”

Esta Sala Superior considera que los elementos descritos por la Sala Regional Especializada son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior queda acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que debe proceder la responsable a reindividualizar la sanción de manera proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar la responsabilidad en la que incurrieron los denunciados, a partir de:

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;*
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;*
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y*

- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegure la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

4.5 Responsabilidad de empresas de televisión.

Respecto de la responsabilidad en que incurrieron las empresas de televisión, resulta oportuno enunciar las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al respecto:

- Por acuerdo de trece de mayo, dicha autoridad, entre otras cuestiones, acordó requerir información a la Empresa Corporación de Medios Integrales Sociedad Anónima de Capital Variable, destacando que debían indicar si existe algún acuerdo con la empresa televisiva o concesionaria de televisión para la difusión de la propaganda colocada en las vallas sea vista en la transmisión de los eventos deportivos. Asimismo, se acordó requerir información a Televimex y Televisa en relación con la propaganda denunciada.

- Al contestar dichos requerimientos, las empresas Televimex y Televisa, por escritos presentados por su representante legal, expusieron que la concesionaria de televisión abierta es Televimex, sin que ninguna de ellas hubiera celebrado contrato con las empresas de publicidad denunciadas respecto de la transmisión de la propaganda denunciada, y que tampoco reciben contraprestación alguna por parte de dichas empresas, siendo que la transmisión que realiza la concesionaria se centra en el seguimiento del evento deportivo.

- Oportunamente, se les emplazó a los denunciados y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando las diligencias necesarias para contar con información de la capacidad económica de los denunciados.

- Posteriormente, las empresas Televimex y Televisa reiteraron la información aportada al desahogar el requerimiento, refiriendo no tener relación alguna con la propaganda contratada ni con su difusión en televisión.

De la narración del trámite llevado a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que formuló un requerimiento de información a las empresas Televisa y Televimex, para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de un contrato en el que, en su caso, se hubiera pactado la difusión de la propaganda contratada para su difusión en vallas electrónicas.

No obstante, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, sino también de la relación que existe entre las empresas concesionarias de televisión y las empresas de publicidad en los estadios de fútbol, habida cuenta que los hechos denunciados implicaban también la posibilidad de constituir el tipo de adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral, en cuyo caso es relevante contar con mayores elementos a fin que la Sala Regional Especializada esté en posibilidad de delimitar el grado de participación y responsabilidad de las referidas empresas de televisión.

En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, considerando que se podía encontrar ante el supuesto de adquisición de tiempos de televisión en contravención a la normativa electoral, en el que, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, no se requiere acreditar contrato entre los denunciados en que expresamente se denote su voluntad de infringir la norma, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las obligaciones y relaciones existentes entre las empresas de publicidad en estadios y las empresas encargadas de la transmisión de eventos deportivos en vivo que tengan lugar en los mismos.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, siendo que la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a las empresas involucradas aquellas preguntas y requerimientos de información que sumadas a las que la propia autoridad diseñó le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar el grado de responsabilidad de las empresas de televisión en la configuración de la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por la autoridad electoral.

Así, la autoridad administrativa debió ponderar la idoneidad de solicitarles mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si existe un deber de cuidado o falta de previsión por parte de los denunciados.

De esta forma se contribuye a cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, que guía la actuación de la responsable.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televimex y Televisa negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de la empresa de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.

Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de Televimex y Televisa, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.

Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador;

esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.

Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el Instituto Nacional Electoral, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con el estadio en el que tuvo lugar el evento deportivo teledifundido, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.

Al haber resultado fundado lo alegado por Javier Corral Jurado, y tener como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, dejando sin efectos la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable, no se aborda el estudio de los agravios de las empresas publicitarias actoras, toda vez que están referidas a la reindividualización de una sanción que, como consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, habrá que reformularse.

5. Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-132/2015 y su acumulado SRE-PSC-133/2015, para los siguientes efectos:

1. Al haberse acreditado la indebida adquisición de tiempos en televisión diversos a los administrados por la autoridad administrativa electoral, la Sala Regional Especializada deberá reindividualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional; a Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., estableciendo una sanción proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar todos los elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en particular:

- a. La infracción acreditada en la presente ejecutoria;*
- b. La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;*
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y*

d. La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

2. Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-437/2015, SUP-REP-440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-REP-479/2015 al diverso SUP-REP-426/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.*

SEGUNDO. *Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.*

TERCERO. *Se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.*

De lo transcrito, se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, en la parte atinente a la determinación de la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempo en televisión, son los siguientes:

- Que si bien **se tuvo por acreditado un acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente**, lo cierto es que, se omitió realizar un pronunciamiento respecto de si ello actualizaba o no el tipo legal consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión.
- Que la denuncia y emplazamientos realizados a los partidos políticos, candidato y empresas denunciadas estaban específicamente dirigidas a la posible infracción a la norma electoral por compra o adquisición indebida de tiempo en televisión, fuera del pautado por el INE.
- Que en el caso concreto, se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas de

propaganda en vallas electrónicas colocados en el Estadio Omnilife, difundida a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido Chivas de Guadalajara contra América.

- Que ha sido criterio reiterado en diversos precedentes, (SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados), que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

- Que la adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

- Que **se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión** y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.

- Que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión **no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda**, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al INE haya adquirido dichos tiempos, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma.

- Que para la comisión de tal infracción constitucional, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que **lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.**

- Que la infracción referida **se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida**, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

- Que aunque los institutos políticos y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, **debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.**

- Que los elementos descritos por éste órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el INE, **con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad** colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.

- Que se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes que permitan acreditar el posible vínculo entre las Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., por su participación y responsabilidad en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por dicho instituto.

Bajo esas consideraciones, la Sala Superior determinó que la sanción a imponer a las partes señaladas debía considerar:

“[...]

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

[...]”

En razón de lo anterior, esta Sala Regional Especializada, en acatamiento a las directrices establecidas por la Sala Superior, en la ejecutoria materia de la presente resolución, **reitera la existencia** de la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, las personas morales denominadas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, **a partir de la actualización de la conducta consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión** derivada de la contratación celebrada entre los citados partidos políticos y las empresas publicitarias referidas de propaganda electoral, en vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, el pasado veintiséis de abril, durante la transmisión televisiva del partido entre los equipos Guadalajara¹⁴ y América de la primera

división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

¹⁴ También conocido como Chivas, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito quejoso.

Cabe precisar, que la presente resolución versa únicamente sobre lo que fue materia de revocación por parte de la Sala Superior de este Tribunal, para efectos de tener por acreditada la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, y en consecuencia, llevar a cabo una nueva individualización de la sanción correspondiente a dicha infracción.

TERCERA. CUMPLIMIENTO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez verificada la falta referida por parte de los sujetos responsables, procede determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2; 4, y 5; 160; 443, párrafo 1, incisos a), y n), y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la adquisición indebida en tiempos de televisión distinto al pautado por el INE, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México; de Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a presidente municipal de la ciudad de Guadalajara y de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., lo procede es imponerles la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a), c) y e), de la Ley General.

Lo anterior, a partir de la contratación entre dichos partidos políticos y empresas para la exhibición de la propaganda electoral en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco el pasado veintiséis de abril, durante la transmisión televisiva del partido entre los equipos Guadalajara¹⁶ y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

¹⁶ También conocido como Chivas, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito quejoso.

En ese sentido, el citado inciso a), señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el INE y la cancelación del registro como partido político, según la gravedad de la falta.

Por su parte, el referido inciso c), señala entre las sanciones aplicables a los candidatos desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para

el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Mientras que el señalado inciso e), establece que en el caso de las personas morales, se les podrá imponer desde una amonestación pública y hasta multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a los partidos políticos, el candidato y las empresas de publicidad denunciadas, el bien jurídico tutelado consiste en la vulneración al modelo de comunicación política establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal y 160 de la Ley General, con motivo de la adquisición ilegal de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, dado que inobservaron las reglas atinentes al caso, particularmente aquella que establece la prohibición de que los partidos políticos puedan tener una presencia inequitativa en dicho medio de comunicación, adicional a la establecida por la autoridad electoral federal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La contratación entre dichos partidos políticos y las referidas empresas publicitarias, para la exhibición de propaganda electoral partidista y del otrora candidato denunciados, en vallas electrónicas del estadio Omnilife, lo que permitió su difusión simultánea por televisión, y la consecuente adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, en contravención al modelo de comunicación política.

b) Tiempo. Conforme a lo constatado en el testigo de grabación correspondiente, se tiene que el evento deportivo fue exhibido “en vivo” el pasado veintiséis de abril, entre las dieciocho y las veinte horas y se visualizó la propaganda electoral, en distintos momentos de la transmisión del partido de fútbol referido.

c) Lugar. La difusión a nivel nacional en televisión a través de la transmisión del partido de fútbol entre los equipos Guadalajara y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., de la propaganda electoral denunciada.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada

en vallas electrónicas del estadio Omnilife en el municipio de Zapopan, en el Estado de Jalisco, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal y el proceso electoral local concurrente en dicha entidad federativa, mismas que se difundieron por televisión a nivel nacional.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para los partidos políticos y el candidato denunciado, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

Sin embargo, por lo que respecta a las empresas de publicidad The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., cabe precisar que las mismas obtuvieron un beneficio económico, equiparable al importe que cobraron por la prestación de sus servicios.

Siendo en el caso de la primera la cantidad de **\$156,560.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y de la segunda, la cantidad de **\$113,235.14 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, que es el resultado de dividir el importe total del contrato de prestación de servicios, entre los cuatro eventos en que se pactó sería transmitida la publicidad denunciada,¹⁷ ya que solo es materia de este procedimiento una transmisión.

¹⁷ En la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios correspondiente que señala que los servicios se prestarían los días 12, 19, 26 de abril y 03 de mayo, por un importe total de **\$452,940.56 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)** y que coincide con el importe de la factura exhibida por Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.

Se reitera que al contratar esa propaganda, y omitir la adopción de las prevenciones necesarias para evitar su difusión televisiva, se materializó la indebida adquisición de tiempos en televisión a favor de los partidos políticos y otrora candidato señalados.

Comisión de la falta. Se estima que la falta era previsible, pues con conocimiento de sus efectos, por la transmisión televisiva del encuentro deportivo, los partidos políticos y las empresas de publicidad referidas, llevaron a cabo la contratación de difusión de propaganda político electoral.

Es decir, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias aconteció, porque se abstuvieron de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, no obstante que por su experiencia y conocimiento de la lógica de difusión de los encuentros deportivos, podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda en televisión.

En ese sentido, acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria materia de la presente resolución, se considera que la responsabilidad de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, por la inobservancia a la normativa electoral federal, es **directa**, al haber llevado a cabo

la contratación para la exhibición de propaganda en la vallas del estadio Omnilife, lo que derivó en su previsible difusión en televisión a nivel nacional, situación que originó en los hechos, una adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, en los términos referidos por la Sala Superior.

Ahora bien, en relación al candidato denunciado no puede considerarse una conducta dolosa, ya que si bien obtuvo una sobreexposición de su candidatura, lo cierto es que, no fue parte contratante, de ahí que no haya infringido de manera directa la norma constitucional.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, y conforme a lo señalado por la Sala Superior, en la ejecutoria materia de cumplimiento, al haber quedado acreditada la adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE por los citados partidos políticos y otrora candidato, así como de las empresas referidas y por ello la vulneración al modelo de comunicación política electoral, previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 160 de la Ley General, a partir de se considera procedente confirmar la calificación de la infracción analizada como **grave ordinaria**.

Se arriba a esta determinación, porque las directrices que se desprenden de la ejecutoria de la Sala Superior van encaminadas a que esta Sala Especializada determine un correctivo distinto a aquél impuesto en la sentencia hoy revocada.

Esto es, la Superioridad ordenó a esta Sala Especializada reindividualizar la sanción impuesta a las partes señaladas, en forma proporcional a su responsabilidad en la comisión de la inobservancia constatada, a partir de los parámetros que fijó; **en especial, tomar en consideración que la conducta infractora que tuvo lugar fue adquisición indebida de tiempos en televisión.**

De ahí que se proceda a reindividualizar la sanción tomando en consideración la citada conducta infractora, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Se constató la exhibición de propaganda electoral, en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, en el municipio de Zapopan, Jalisco, en diversos momentos de la transmisión por televisión del partido de fútbol celebrado el pasado 26 de abril, entre los equipos Guadalajara y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.
- La conducta era previsible por parte de los partidos políticos, las empresas de publicidad y el candidato denunciado, tomando en consideración lo referido por la Sala Superior respecto *“del objeto social de las empresas publicitarias*

mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios”.

- Existe una transgresión a principios constitucionales que establecen el modelo de comunicación política.
- El contrato de publicidad a través de vallas electrónicas generó una sobreexposición de los partidos políticos y el candidato denunciados, respecto a los demás contendientes.
- Los denunciados accedieron a una transmisión de televisión fuera de los tiempos distribuidos por el INE, como parte de sus prerrogativas, lo que constituye una violación a preceptos constitucionales.
- El tiempo aproximado de exhibición total para el PVEM fue de cinco minutos; mientras que para el PAN y el candidato denunciado fue de dos minutos, sin que se tomen en cuenta las repeticiones de varias tomas durante la transmisión del partido.

Asimismo, se considera que la exhibición por televisión de la propaganda electoral en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, tuvo lugar por escasos minutos, ya que la relativa al PVEM apareció en tres ocasiones y la del PAN en dos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado, estima tal calificación de la conducta, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia una vulneración a la prohibición de adquirir tiempos en televisión y contravención al modelo de comunicación política.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁸.

¹⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

Condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores.

a) De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015^[1] aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que:

[1] Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

El PVEM recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN**

PESOS 62/100 M.N.), perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como **\$96,970,155.49 (NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

b) Por su parte el PAN recibe la cantidad de **\$858,744,885.31 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.)**, perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como **\$257,623,465.59 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$71,562,073.77 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

c) En relación a las empresas publicitarias, The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., este órgano jurisdiccional obtuvo del Servicio de Administración Tributaria, la información atinente a su capacidad económica.

Al respecto, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información proporcionada a este órgano jurisdiccional relativa a la capacidad económica, así como los datos personales relacionados con el patrimonio de las empresas involucradas, que hayan sido aportados al presente expediente, tienen el carácter de confidenciales, por lo que en su momento se envió la información de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como de Alfonso Petersen Farah, a los **ANEXOS TRES, CUATRO y CINCO** de la ejecutoria de fecha cuatro de junio y que obran en el presente expediente, a efecto que esta Sala Especializada realice el resguardo a que haya lugar, en sobres cerrados y rubricados los cuales deberán ser notificados exclusivamente a esas empresas publicitarias y persona **física según el anexo que corresponda a cada una.**

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien

jurídico protegido y los efectos de los hechos constatados, así como las particularidades de las conductas analizadas, consistentes en la exhibición de propaganda electoral, en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, en el municipio de Zapopan, Jalisco, lo que originó una adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, se determina que los partidos políticos, el candidato denunciado y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias de la infracción acreditada y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.¹⁹

¹⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”

De manera particular, **opera como parámetro sancionador, el tiempo de adquisición en televisión por la aparición de la propaganda denunciada**, que como se mencionó anteriormente, para el PVEM fue de cinco minutos y para el PAN y su candidato denunciado, fue de dos minutos.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PVEM, al PAN y al candidato denunciado, así como a las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., la sanción consistente en **multa**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II, c) fracción II y e), fracción III, de la Ley General.

Lo anterior, ya que la falta fue calificada como **grave ordinaria**, por lo que esta Sala Especializada, en principio estima que las sanciones referidas, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Para la determinación de tales sanciones, se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, su capacidad económica, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

Por tanto, atendiendo a dichas circunstancias, así como a la calificación de la infracción como **grave ordinaria** y al tratarse de una infracción constitucional y legal, las sanciones impuestas se consideran adecuadas para la presente falta.

a) En atención a que se ha considerado que la calificación de las infracciones es de **gravedad ordinaria**, esta Sala Especializada impone al **PVEM** una sanción consistente en una **multa de cinco mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$368,025.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA**

NACIONAL), de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 1.13% (uno punto trece por ciento) del monto total de **financiamiento ordinario** otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

b) Asimismo, por tales consideraciones, por lo que hace al **PAN**, esta Sala Especializada le impone una sanción consistente en una **multa de dos mil seiscientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$184,012.50 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) del total de monto total de **financiamiento ordinario** otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

Lo anterior, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas, es el equivalente a diez mil días de multa,²⁰ para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

²⁰ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince, consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=03&day=30>.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante²¹ entre la mínima y la máxima²², lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

²¹ La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, es este caso, la sanción mínima y la sanción media.

²² La media es el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cinco mil), dividido entre dos.

Esto es, no se deja a los citados institutos políticos mermados de manera tal que no puedan continuar con sus actividades partidistas ordinarias.

La sanción se encuentra dentro del parámetro medio que impone la ley, y no constituye una sanción que afecte a sus actividades.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se les impone resulta adecuada, pues los partidos políticos de mérito –tal como quedó explicado con anterioridad– están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a los minutos de exposición en televisión en cada caso, por tanto, se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

c) Ahora bien, en atención a que se ha considerado que la calificación de las infracciones es de **gravedad ordinaria**, esta Sala Especializada impone a la empresa publicitaria The Game Marketing, S.A. de C.V., una sanción consistente **en una multa de tres mil novecientos ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$273,950.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General.

d) En el mismo tenor, esta Sala Especializada impone a la empresa publicitaria Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa de dos mil ochocientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$198,172.70 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General.

Lo anterior, en virtud que el monto máximo de sanción económica para dichas empresas, es el equivalente de hasta cien mil días de multa,²³ para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

²³ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince, consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=03&day=30>.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante²⁴ entre la mínima y la media²⁵, lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o

desproporcionada, en atención a que los importes de cada una de las multas impuestas a las empresas publicitarias, toma en cuenta el costo de exhibición de la publicidad denunciada en las vallas electrónicas en el estadio referido, contratada con los partidos políticos denunciados.

²⁴ La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, es este caso, la sanción mínima y la sanción media.

²⁵ La media es el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cincuenta mil), dividido entre dos.

La sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una sanción que afecte a sus actividades de acuerdo a la información de su capacidad económica con la que cuenta este órgano jurisdiccional.

e) Asimismo, conforme a las consideraciones anteriores, por lo que respecta a Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a presidente municipal de Guadalajara, se procede a imponerle una sanción consistente en **una multa de setecientos cincuenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$52,785.30 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso C), fracción II de la Ley General**, atendiendo a que el citado candidato es quién recibió el beneficio directo de la difusión durante dos minutos aproximadamente de la propaganda denunciada en adición a que era **previsible** que la misma sería transmitida en televisión. Sin que tal sanción **resulte gravosa**, ya que ésta se determinó en atención a sus condiciones socioeconómicas y a efecto de que pueda hacer frente a las obligaciones derivadas de la presente determinación y que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades cotidianas, por lo que en este caso, se le otorga –únicamente a dicho candidato-, la facilidad de que sea pagada en seis exhibiciones mensuales de **\$8,797.55 (OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 55/100 M.N.)**, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, cuya obligación de pago se actualizará dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia.

Lo anterior aunado a que al dar respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora no alegó desconocimiento de tales hechos y, por el contrario, dio detalles específicos de la contratación, pues señaló que el objeto del contrato celebrado con Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., era:

“(...) exhibir a nivel de cancha en partidos de fútbol liga MX, la promoción del voto a beneficio del suscrito”.

Por tanto, es factible estimar que tenía conocimiento de tales conductas y, a pesar de ello, no realizó acción alguna para impedirlo o cuando menos para deslindarse de las mismas.

En ese orden de ideas, el monto máximo de sanción económica para los candidatos a cargos de elección popular, es el equivalente de hasta cinco mil días de multa, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, extremo que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante²⁶ entre la mínima (un día de multa) y la media (dos mil quinientos mil días de multa)²⁷, lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada, dada la gravedad ordinaria de la infracción que implicó una violación directa a la Constitución Federal.

²⁶ La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, es este caso, la sanción mínima y la sanción media.

²⁷ La media es el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cincuenta mil), dividido entre dos.

La sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una sanción que afecte a sus actividades de acuerdo a la información de su capacidad económica con la que cuenta este órgano jurisdiccional, ya que si bien en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos refirió una cantidad específica mensual, lo cierto es, que en adición a ese escrito, exhibió sus declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil trece y dos mil catorce, de las que se desprende que tiene una capacidad económica mayor a la que refirió, al tener el carácter de confidencial, como se adelantó, se envía dicha información al **ANEXO CINCO** de la ejecutoria de fecha cuatro de junio, que obra en el presente expediente.

Cabe señalar que respecto de las multas impuestas, su monto deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia; y en el caso de los partidos políticos referidos, deberá descontarse de su ministración mensual, tomando en cuenta las demás sanciones con las que cuente, a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, se impone al Partido Verde Ecologista de México, al Partido Acción Nacional, a las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una multa en los términos precisados en los considerandos de la presente ejecutoria.

[...]

8. Otros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconformes con la resolución transcrita en su parte conducente en el apartado siete (7) que antecede, los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015, del índice de esta Sala Superior.

9. Segunda sentencia de la Sala Superior. El doce de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015, en el sentido de confirmar la resolución de nueve de julio de ese año, emitida por la Sala Regional Especializada, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados, clasificados con las claves de expediente SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el seis de octubre de dos mil dieciséis, la persona moral denominada The Game Marketing, S. A. de C. V., por conducto de su representante presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Coahuila, con sede en Torreón.

III. Recepción en Sala Superior. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-174/2016, con motivo de la demanda presentada por la persona moral denominada The Game Marketing, S. A. de C. V., y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado requirió a la Sala Regional Especializada para que diera cumplimiento al trámite previsto en el artículo 18 de la citada ley procesal electoral federal.

V. Radicación. Por auto de diez de octubre dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Informe circunstanciado y recepción de constancias. Mediante sendos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días nueve y doce de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió los expedientes acumulados correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015, así como el correspondiente informe circunstanciado.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, en el cual el representante de la recurrente: **1)** Precisa la denominación de la persona moral impugnante; **2)** Señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Señala a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Toda vez que la persona moral recurrente controvierte la notificación de la resolución impugnada, el tema relativo a la oportunidad en la presentación

del escrito de demanda, se analizará en el apartado correspondiente al estudio del fondo de la *litis* planteada.

3. Legitimación. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, es promovido por la persona moral denominada The Game Telemarketing, S. A. de C. V.; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 110, párrafo 1, relacionado con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Francisco Javier Carranza García, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante de la persona moral recurrente, la cual está debidamente acreditada, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. La persona moral recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, en razón de que impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en la cual se impuso una sanción económica, determinación que, en su concepto, está indebidamente fundada y motivada; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada,

resulta evidente que tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación al rubro indicado.

6. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia que lleve a declarar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de la demanda, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, se advierte que la recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

NULIDAD DE NOTIFICACIONES

ÚNICO.- Las constancias de notificación de fecha 11 y 12 de julio de 2015, relativas a la sentencia de fecha 09 de julio de 2015 con número SRE-PSC-132/2015 y SER-PSC-132/2015, son ilegales toda vez que en las mismas se ordena la notificación por estrados de la sentencia referida, sin que el notificador adscrito al INE se cerciorara de una manera correcta y exhaustiva de la ausencia del representante legal de la empresa a la que iba destinada la notificación, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 460 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para un mejor entendimiento del tema, se sirve de plasmar el artículo antes mencionado:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 460.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende

notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Como se puede apreciar del párrafo señalado del artículo antes transcrito, en este se estableció como requisito para la procedencia de las notificaciones por estrados la circunstanciación (*sic*) de la ausencia de la persona buscada, asentando en el acta el medio por el cual el notificador se cerciora que la persona que se buscaba no se encontraba en el domicilio.

Lo anterior es necesario para así poder dar certeza que efectivamente la persona buscada no se encontraba en el domicilio y que no había nadie en el interior del domicilio y por ende procedió a fijar las actas de notificación en la puerta para proceder a notificar por estrados.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, se puede apreciar cómo es que dentro del citatorio de fecha 11 de julio de 2015, así como del acta de notificación de fecha 12 de julio de 2015, así como de los oficios de la razón por la cual se fijó en el domicilio el citatorio y notificación; el notificador solo se limitó a señalar que **en virtud que no se encuentra a ninguna persona en el lugar, fijo la diligencia de notificación correspondiente en la puerta principal**, pero de ninguna manera circunstancio la forma en la cual llego a la conclusión que no se encontraba nadie en el domicilio, lo cual torna ilegal la notificación.

Así las cosas era menester que para que dichas diligencias de notificación fueran legales, se hubiese circunstanciado la manera en la cual el notificador se cerciora que efectivamente nadie se encontraba en el domicilio; razones tales como que toco la puerta principal, se cerciora con los vecinos que efectivamente nadie se encontraba, u algún otro dato que efectivamente de certeza que el notificador se constituyó en el domicilio correcto y que nadie se encontraba en el mismo; toda vez que el hecho que no se haya señalado ninguno de estos datos sitúa a mi representada en un flagrante estado de indefensión toda vez que se ordenó la notificación por estrados de una sentencia que impone una pena excesiva a mi representada, sin circunstanciarse de una manera clara y exhaustiva los motivos por los cuales el notificador se cerciora

que el domicilio era el correcto y que no había nadie y por tanto no se practicó la notificación de manera personal, tal y como se había instruido.

De igual manera se señala que el hecho que no exista certeza alguna de la legalidad de la orden de notificación por estrados, puede llegar incluso a considerarse una posible simulación de diligencias de notificación lo cual sitúa a mi representada en un flagrante estado de indefensión.

Ahora bien el hecho que las constancias de notificación de fecha 11 y 12 de julio de 2015, relativas a la sentencia de fecha 09 de julio de 2015 con número SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-132/2015, sean ilegales hace que mi representada haya sido notificada de dicha sentencia, hasta el día 03 de octubre de 2016, fecha en la cual se notificó el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio contestación al escrito promovido por mi representada en la cual se anexo como prueba copia certificada de la referida sentencia; por lo cual el presente recurso de revisión se interpone en tiempo.

Así mismo, dentro del presente recurso de revisión, se manifiesta como es que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia en estudio, violenta los derechos de mi representada consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la referida autoridad en base a un deficiente e ilegal análisis de los hechos acontecidos, tuvo a lugar considerar que mi representada incurrió en la infracción cometida al supuestamente violentar lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 159, párrafo 4, 160 y 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$273.950.80 pesos, por dicho concepto. Situación que violenta mis garantías individuales de acuerdo a los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Como primer agravio a la sentencia combatida, se señala como es que la Sala Regional, violento los derechos fundamentales de la hoy recurrente, puesto que aun y cuando la empresa publicitaria que represento actuó conforme a derecho al colocar y exhibir los mensajes publicitarios contratados por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del estadio Omnilife en Jalisco a través de vallas electrónicas; ilegalmente considero la sala que se había actualizado una supuesta violación al modelo de comunicación política, debido a la transmisión en televisión de las referidas vallas publicitarias.

A lo antes manifestado, es pertinente precisar que la empresa que represento solo actuó conforme a un contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, donde se acordó la

colocación y exhibición de publicidad en vallas electrónicas **dentro del Estadio Omnilife en Jalisco**, actuando conforme a derecho, puesto que la misma ley contempla el supuesto que los partidos políticos pueden contratar publicidad en cualquier espectáculo o evento deportivo.

Por lo cual, la sanción impuesta a mi representada es a todas luces ilegal y carente de fundamento legal o jurídico toda vez que el mismo Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de su numeral 207, primer párrafo, inciso b), claramente prevé lo relativo a la publicidad dentro de estadios o eventos deportivos, para un mejor entendimiento del tema en análisis se sirve de hacer una transcripción del precepto legal en comento.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.”

En atención a lo señalado por la Sala Especializada, resulta pertinente manifestar que **no solo no existe una norma expresa que restrinja la contratación de publicidad política o electoral, en vallas electrónicas o fijas en estadios de fútbol**, si no que el artículo transcrito líneas atrás señala claramente cómo es que la propia Ley Electoral contempla la opción de que los partidos políticos contraten espectaculares masivos (entiéndase vallas electrónicas), dentro de espectáculos o eventos deportivos.

Por lo cual como ya se adelantó, es claro que mi representada actuó conforme a derecho al brindarle el servicio de colocación y exhibición de mensajes publicitarios al Partido Verde Ecologista de México, por lo cual no se causa ninguna infracción por parte de la empresa publicitaria que represento, puesto que el servicio que se brindó no contraría ningún precepto legal, máxime a lo anterior el hecho que el propio Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, permite la publicidad de partidos políticos dentro de estadios y eventos deportivos.

En atención a lo anterior, es evidente como la Sala Especializada de una manera dolosa y arbitraria actuó en perjuicio de mi representada al establecerme una sanción,

cuando la propia ley no solo permite el desarrollo del servicio que se brindó al Partido Político que me contrato, y de igual manera no es clara al regular lo concerniente a los anuncios espectaculares masivos (vallas electrónicas) que pudieran ser televisados durante la transmisión “en vivo”, de los eventos en los cuales eran exhibidos los mensajes publicitarios relativos al contrato celebrado por el partido y mi representada.

Es evidente como ante la falta de regulación expresa respecto al supuesto de que sean televisados los mensajes o anuncios que representen propaganda político electoral en las vallas electrónicas de estadios o en eventos deportivos, **esa H. Sala Superior opto por unanimidad de votos, en fecha 13 de mayo de 2015**, en la resolución recaída al expediente SUP-REP-288/2015 y acumulados, que resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la adopción de las medidas cautelares en el asunto acumulado, al proceso sancionador del cual derivo la sentencia que hoy se recurre, emitir el criterio de señalarle a las empresas que prestan este tipo de servicios, de abstenerse a colocar y exhibir propaganda política dentro de este tipo de eventos ante la posibilidad de que puedan ser televisados.

En tal tesitura y partiendo del punto que los hechos del presente asunto, consistentes en la colocación y exhibición de los mensajes de propaganda contratados por el Partido Verde con mi representada, sucedieron dentro del estadio de Jalisco, durante el partido de fútbol América vs Chivas, en **fecha 26 de abril de 2015**, es evidente como no existía en el momento en que mi representada brindo el servicio por el cual fue contratada ningún precepto legal que prohibiera la exhibición de mensajes que representen propaganda político electoral, y que el criterio que semanas después esa H. Sala Superior pronuncio en la resolución recaída al expediente SUP-REP-288/2015, en atención a la flagrante falta de regulación respecto a la televisión de los mensajes de propaganda política electoral dentro de eventos deportivos “en vivo”, no es aplicable al presente caso puesto que el mismo fue adoptado de manera posterior a la causación de los hechos del presente asunto.

En ese orden de ideas, es claro como el hecho que la Sala Especializada haya impuesto una sanción a mi representada, la cual es una empresa publicitaria que celebro un contrato de índole civil y mercantil, y conforme al mismo Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la facultaba no implica ninguna infracción cometida de manera intencional y atribuible a la empresa que solo brindo el servicio por el cual fue contratada.

En tal tenor la sanción debería de ser aplicada a la televisora puesto que esta fue la que de manera material ejecuto la infracción señalada, al transmitir un mensaje que solo estaba destinado al público presente dentro del mismo estadio, lo cual se corrobora con el propio objeto del contrato que fue celebrado

por la empresa que represento y el Partido Verde Ecologista de México; máxime a lo anterior que la comisión de esta supuesta infracción es completamente ajena a mi representada.

También resulta pertinente señalar como es que de conformidad con los avances tecnológicos, la televisora estaba en aptitud de censurar al momento los mensajes publicitarios que representan el servicio contratado por el partido político y los cuales estaban dirigidos solamente al público presente en el Estadio Omnilife de Jalisco, y a no ser difundidos por la televisora como ilegalmente aconteció, máxime que como esa Sala Especializada atinadamente señalo, que no se cuenta con ningún contrato celebrado entre la empresa publicitaria que represento y la televisora.

SEGUNDO.- De igual manera se señala como es que la Sala especializada al momento de emitir la resolución que hoy se impugna, violento los derechos de la hoy recurrente al ilegalmente imponer una sanción, en atención a una falta que no es atribuible a la empresa publicitaria que represento; resulta menester para señalar la ilegalidad cometida.

Lo anterior es así ya que debe de eximirse a mi representada de la infracción que se actualizo, al haber sido televisadas las vallas publicitarias que contenían el mensaje que había sido contratado por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior puesto que no fue la intención la empresa publicitaria que las mismas hubiesen sido televisadas puesto **que el objeto del contrato celebrado con el referido partido político fue muy claro en el sentido que el servicio ofrecido se limitaba a la colocación y exhibición de los mensajes publicitarios dentro del estadio Omnilife en Jalisco**, por tres ocasiones en el transcurso del partido de fútbol entre Chivas vs América.

Lo anterior se puede comprobar de un análisis que esa H. Sala Superior se sirva de hacer a la cláusula primera del contrato celebrado por mi representada y el Partido Verde Ecologista de México, misma que forma parte de la sentencia recurrida como anexo, y de igual manera se reproduce a continuación, para una mejor comprensión del tema:

“CLAUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- “EL PARTIDO” encomienda a “EL PUBLICISTA” la colocación y exhibición para la publicidad en vallas dentro del Estadio Jalisco, con motivo del juego de fútbol en el que se enfrentaran los equipos Guadalajara vs América, a celebrarse el día 26 de Abril de 2015,. Como se muestra en el Anexo Único.

Y que el servicio consistirá en la publicación de tres espectaculares alusivos al Partido Verde Ecologista de México, y que cada espectacular tendrá una duración de visualización por sesenta segundos, durante la celebración del juego de fútbol antes mencionado. El presente contrato beneficia a la campaña dirigida de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales de la Coalición Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en el Estado de Jalisco.”

Como se puede observar del texto inserto, el objeto del contrato celebrado entre mi representada y el Partido Verde Ecologista de México, se limitaba a la colocación y exhibición de publicidad en vallas electrónicas **dentro del Estadio Omnilife en Jalisco** por lo cual en ningún momento se celebró contrato con televisora alguna, lo cual denota que no fue la intención de mi representada que los anuncios contenidos en las vallas electrónicas hayan sido televisados, puesto que dicha acción en forma alguna es atribuible a la hoy recurrente. POR LO QUE LE ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE **A MI REPRESENTADA EL PREVER LO NECESARIO PARA ASEGURARSE QUE DICHO MATERIAL NO FUERA VISIBLE EN TELEVISIÓN, contrario a lo expuesto en la sentencia que hoy se recurre, va que en base a esos razonamientos es que se le pretende configurar a la hoy recurrente en una infracción y sanción.**

Así mismo cabe puntualizar que mi representada es una persona moral constituida bajo leyes de carácter e índole civil y mercantil, la cual solo celebros un contrato de prestación de servicios ante el Partido Verde Ecologista de México; y por ende en atención al contrato celebrado, se brindó el servicio consistente en la exhibición de la publicidad del Partido Verde en las vallas electrónicas ubicadas dentro del estadio Omnilife en Jalisco, durante el tiempo pactado; por lo cual el hecho que dichas vallas hayan sido televisadas ocasionando una infracción a las leyes electorales, esta situación no es atribuible o vincula a mi representada en sentido alguno, puesto que solo se brindó el servicio que fue contratado.

En primer lugar, se señala como es que la Sala Especializada, atinadamente reconoce de manera expresa que el objeto del contrato se limitaba a la publicidad en vallas; pero de igual manera manifiesta que la difusión de la publicidad por parte de la televisora trajo consigo un segundo efecto el cual constituye una contravención al modelo equitativo de acceso a televisión de acuerdo a las leyes electorales aplicables. Lo cual si bien es cierto, esta situación no puede ser atribuible a la hoy recurrente, puesto que solo se brindó el servicio objeto del contrato el cual consistió en la colocación y exhibición de los mensajes **dentro del estadio**, el hecho que estos hayan sido televisados es responsabilidad íntegra de la televisora.

De igual manera se puede apreciar cómo es que sin fundamento alguno y de una manera arbitraria, la Sala Especializada argumentó que debido a que supuestamente representa un "*sentido común*" el hecho que las vallas electrónicas pudiesen haber sido televisadas, esta situación trae aparejada una infracción cometida por parte de mi representada en su carácter de empresa publicitaria, lo anterior por el hecho de no haber previsto esta situación, **cuando es evidente que en ningún momento estaba obligado a ello.**

Es menester puntualizar que en ningún momento se reconoció expresamente que **el objetivo de la exhibición de la**

publicidad era dirigirla a todo aquel que pudiera verla a través de la televisión; como ilegalmente lo argumento la Sala. En tal tesitura, se señala cómo es que la Sala Especializada le dio una connotación distinta a lo manifestado dentro del escrito de fecha 15 de mayo de 2015, en atención al requerimiento de información de fecha 13 de mayo de 2015, hecho a la hoy recurrente por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la cual dentro del inciso c), **se le señalo que indicara el público objetivo al que se dirige la difusión de propaganda contenida en las vallas electrónicas**, a lo cual se contestó mediante el referido escrito de fecha 15 de mayo de 2015, que *“el público objetivo es todo aquel aficionado que asiste al Estadio Omnilife a presenciar el partido de fútbol en donde el anunciante contrato dicho medio, así como aquel que pudiera verlo a través de la televisión en caso de que se percibiera dicha publicidad”*.

Como se puede apreciar de lo anterior, solo se le pregunto a la de la voz que manifestara quien es **el público objetivo al que se dirige la difusión de propaganda contenida en las vallas electrónicas**, a lo que se contestó que el público objetivo es todo aquel aficionado que asiste al Estadio Omnilife a presenciar el partido de fútbol en donde el anunciante contrato dicho medio, **así como aquel que pudiera verlo a través de la televisión en caso de que se percibiera dicha publicidad**; situación que **no** torna atribuible una infracción a las leyes electorales por parte de mi representada, puesto que como ya se ha manifestado dentro del presente recurso, al ser una empresa que opera bajo las leyes civiles y mercantiles, el hecho que fortuitamente se haya televisado uno de los anuncios colocados en atención a un contrato celebrado con un partido político, no se traduce en que la empresa que represento haya exhibido los mensajes publicitados a nivel nacional violentando con ello lo establecido en las leyes electorales aplicables, máxime a lo anterior el hecho que como bien lo reconoce la Sala Especializada, no se cuenta con contrato alguno con la televisora que fue la que materialmente cometió la infracción señalada.

TERCERO.- Ahora bien en el caso que nos ocupa, en el supuesto caso sin conceder de que los argumentos antes expuestos no resulten fundados, tendría que imponérsele a mi representada una CALIFICACIÓN DE **LEVISIMA, y no como lo pretende la Sala**. Además es desproporcional la multa que se le pretende imponer a mi representada a sabiendas que obra en autos el informe del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA respecto del hoy recurrente y donde se puede constatar claramente cómo es que es que no tengo la misma capacidad económica que los demás sujetos participantes de este procedimiento como lo son los partidos políticos y a los cuales se les impusieron multas que no atienden a su capacidad económica.

Así mismo es ilegal la sentencia en razón de que en la misma no se fundamenta con los parámetros por los cuales según la capacidad económica de mi representada se le impuso una multa de \$273.950.80 pesos, siendo que como obra en autos se puede apreciar cómo es que tengo una menor capacidad contributiva que los demás partícipes e inclusive se le impuso a mi representada multas mayores en unos de los casos en comparación.

Pero como se podrá advertir del informe que rindió el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, era necesario que en la sentencia que hoy se recurre se hubiesen asentado los datos por los cuales se corroborara la capacidad económica de mi representada.

CUARTO.- En el caso la Sala sólo reindividualizó las sanciones, pero expuso el fondo del asunto, es decir que no fue exhaustivo con todas las manifestaciones que hizo mi representada durante el procedimiento ni tomo nada en cuenta, olvidándose en el CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA reiterar en su caso el fondo del asunto y resolver en base a todas las manifestaciones que realizó mi representada en el procedimiento y las pruebas aportadas.

Así mismo mi representada en ya previamente había interpuesto un recurso de revisión en contra de **la sentencia que fue revocada (HOY SE IMPUGNA LA DEL 09 DE JULIO DE 2015)**, la cual FUE REVOCADA, pero en dicha sentencia que se revocó NO FUERON ESTUDIADOS LOS AGRAVIOS QUE REALIZÓ MI REPRESENTADA. Por lo que en su caso se reiteran los mismos agravios y se solicita se tomen en consideración y sean resueltos por ese TRIBUNAL, para que no violen las defensas de mi representada ya que DEBE DE QUEDAR CLARO QUE EN LA EJECUTORIA EN DONDE SE REVOCÓ EL PROCEDIMIENTO NUNCA FUE ESTUDIADO POR ESE H. TRIBUNAL EL FONDO DEL ASUNTO, por lo que la presente instancia debe de ser estudiado es decir los agravios en contra del fondo del asunto que fueron expuestos en el recurso de revisión previo y que se reiteran en el presente.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Notificación de la resolución controvertida.

La recurrente aduce que la diligencia de notificación de la resolución ahora controvertida es ilegal, porque de la lectura de las constancias de notificación de once y doce de julio de dos mil quince, se advierte que el notificador adscrito a la Junta

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila se limitó a manifestar que “*en virtud de que no se encuentra a ninguna persona en el lugar*”, fijó en la puerta principal el citatorio respectivo, así como la cédula de notificación con la copia de la resolución impugnada.

A consideración de la demandante, lo anterior es ilegal porque se vulneran en su agravio los principios de exhaustividad y legalidad, al no cumplir lo previsto en el artículo 460, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el funcionario del Instituto Nacional Electoral no argumenta, de manera circunstanciada, la forma en que se cercioró de que no había nadie en el domicilio, como es el caso de que hubiera tocado la puerta o que preguntara a los vecinos, o bien que estaba en el domicilio correcto, por lo que en su opinión, se le deja en estado de indefensión.

Asimismo, la persona moral actora argumenta que la resolución controvertida le fue notificada el tres de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/10572/2016, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por tanto, si la demanda del recurso al rubro identificado fue presentada el inmediato seis, es inconcuso que la impugnación se promovió dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, a fin de resolver el planteamiento de la actora, es menester tener en consideración las siguientes constancias que obran en autos:

- Resolución de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados, identificados con las claves de expediente SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015, en la cual impuso una multa a la ahora recurrente.

- Solicitud de apoyo para notificación y entrega de documentos, de diez de julio de dos mil quince, suscrita por el actuario adscrito a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la cual requiere a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, que notifique personalmente a la personal moral denominada The Game Marketing, S. A. de C. V., la mencionada resolución de nueve de julio de ese año.

- Citatorio y razón de citatorio *“QUE SE FIJA EN EL DOMICILIO PORQUE NO SE ENCUENTRA NADIE EN EL LUGAR”*, ambos de once de julio de dos mil quince, suscritos por Sergio Alejandro González Armenta, en su carácter de asesor jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, en funciones de notificador y en cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala Regional Especializada, en los que, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en calle Brasilia número dos mil ciento ocho, colonia Nuevo San Isidro, Torreón, Coahuila, en busca del representante de la persona moral denominada

The Game Marketing, S. A. de C. V., a fin de notificar la resolución ahora impugnada, y en los cuales asentó lo siguiente: *“en virtud de que no se encuentra a ninguna persona en el lugar, fijo el presente CITATORIO en la puerta de la entrada principal, lugar visible del inmueble, para que la persona buscada o el autorizado para oír y recibir notificaciones, me espere en el domicilio a las once horas con treinta minutos del día doce del presente mes y año, para practicar dicha notificación; asimismo, por este medio les informo que en caso de no hacerlo así, se practicará la notificación por estrados de la Sala Regional Especializada, en términos de los párrafos 7 y 8 del artículo 460 de la Ley General citada”*.

- Cédula y razón de notificación *“QUE SE FIJA EN EL DOMICILIO PORQUE LA PERSONA BUSCADA O LA AUTORIZADA, NO ATENDIÓ EL CITATORIO Y NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR”*, ambos de doce de julio de dos mil quince, suscritos por el aludido funcionario público de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, en los que, hizo constar, que se constituyó en el domicilio de la persona moral denominada The Game Marketing, S. A. de C. V., a fin de notificar la resolución ahora controvertida, y en los cuales asentó lo siguiente: *“en virtud de que no se encuentra a ninguna persona en el lugar, fijo la presente CÉDULA, acompañada de copia certificada de la resolución mencionada en el punto segundo del presente documento, en lugar visible del local; asimismo, por este medio, le informo a dicha persona que la notificación se practicará EN LOS ESTRADOS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, en términos del párrafo 8 del artículo 460 de la Ley General citada”*.

- Razón de recepción de constancias de notificación digitalizadas, de doce de julio de dos mil quince, suscrita por el actuario adscrito a la Sala Regional Especializada de este

SUP-REP-174/2016

Tribunal Electoral, en la cual hace constar que en la cuenta de correo electrónico `acuses.salaesp@te.gob.mx` se recibieron cuatro constancias digitalizadas correspondientes a la “notificación personal” a la persona moral denominada The Game Marketing, S. A. de C. V., de la resolución ahora controvertida, practicada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.

- Cédula y razón de notificación por estrados, ambas de doce de julio de dos mil quince, suscritas por el actuario de la aludida Sala Regional en la cual hizo constar que notificó a la persona moral ahora recurrente, la resolución impugnada en el recurso al rubro indicado, mediante cédula que fijó en los estrados de ese órgano judicial.

- Oficio INE/JD06/VE/0525/2016, de tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Coahuila, con sede en Torreón, por el cual, en cumplimiento al requerimiento del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, notificó a la ahora recurrente la respuesta contenida en el diverso oficio INE-UT/10572/2016; anexando copia de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-426/2015 y acumulados, y SUP-REP-517/2015, así como del resolución emitida por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expediente SRE-PSC-132/2015

y SRE-PSC-133/2015, y copia de conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2".

- Oficio INE-UT/10572/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral da respuesta al escrito presentado por la persona moral ahora recurrente, en el cual manifestó desconocer la resolución que se impugna en el recurso al rubro identificado.

Por otra parte, es necesario tener en consideración que este órgano colegiado ha sustentado el criterio de que la notificación de un acto de autoridad debe contener los elementos mínimos indispensables para dotar de certeza que su destinatario tendrá conocimiento del acto o resolución a comunicar.

Al respecto, es pertinente tomar en consideración lo expuesto sobre el tema por Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General del Proceso*", al señalar que la notificación es "*[...] un acto generalmente secretarial, **mediante el cual se pone en conocimiento de las partes** y en ocasiones de terceros, **las providencias que el juez dicta** para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y **para ponerle fin**".*

Ahora bien, entre los distintos tipos de notificación, destaca la identificada como notificación personal, que es la diligencia que se debe llevar a cabo, por regla, directa y personalmente con el interesado o bien, en su ausencia, con las personas por él autorizadas para recibir notificaciones, incluso

se puede practicar la notificación con la persona que esté presente en el domicilio donde se entiende la diligencia.

Por otra parte, Ugo Rocco, en su obra intitulada "*Tratado de Derecho Procesal Civil*", establece la diferencia entre la entrega directa de la notificación y la indirecta; la primera, es aquella que se entrega en propia mano del interesado y que da la certeza indubitable de que la notificación fue hecha y que el destinatario tuvo conocimiento de ella; en cambio, la segunda, es aquella que se efectúa a personas que pueden trasladarla al destinatario.

Ahora bien, para cumplir el propósito de la notificación, consistente en hacer del conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, para que quede vinculado a esa actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de impugnarlo dentro de los plazos para ello establecidos, es necesario que el actuario o funcionario encargado de hacerla, tenga plena seguridad de que verdaderamente se hizo a la persona que va destinada, en el domicilio señalado para tal efecto o, en su caso, a otras personas vinculadas directamente con el sujeto a notificar, lo cual debe quedar asentado en la cédula de notificación respectiva, a fin de tener certeza que la persona tuvo conocimiento pleno del acto o resolución.

En el particular, de las mencionadas constancias de autos, se advierte que la Sala Regional Especializada requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila para que notificara, de manera personal, la resolución ahora controvertida; sin embargo, el funcionario

público comisionado para llevar a cabo esa diligencia asentó en la razón respectiva, que dado que no había nadie en el lugar, procedió a fijar el citatorio para que se le esperara al día siguiente, así como la cédula de notificación y copia certificada de la resolución a notificar.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, esta Sala Superior considera que no existen elementos de convicción para acreditar fehacientemente que la persona moral recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución que ahora impugna; por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tener que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Lo anterior, porque la actora argumenta que tuvo conocimiento de la resolución ahora controvertida, hasta el lunes tres de octubre de dos mil dieciséis, con motivo de la notificación del oficio INE-UT/10572/2016, suscrito por el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, fue presentada ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Coahuila, con sede en Torreón, el inmediato día jueves seis, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, cabe precisar que, en este particular, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2009**, consultable a páginas ciento cuarenta a ciento cuarenta y una de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la mencionada tesis, es el siguiente:

APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Responsabilidad de la recurrente.

La recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque vulnera en su agravio sus derechos fundamentales, dado que actúo conforme a Derecho al sólo colocar y exhibir los mensajes publicitarios contratados por el Partido Verde Ecologista de México, en vallas electrónicas en el Estadio Ominilife en Jalisco, siendo

que el artículo 207, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, prevé que los institutos políticos pueden contratar publicidad en cualquier espectáculo o evento deportivo y, en consecuencia, no existe una norma expresa que restrinja la contratación de publicidad política o electoral, en vallas electrónicas o fijas en estadios de fútbol.

Por otra parte, en consideración de la actora, no es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-288/2015 y sus acumulados, relativo a que las empresas que prestan servicios de publicidad se deben abstener de colocar y exhibir propaganda política en eventos deportivos ante la posibilidad de que puedan ser televisados. Lo anterior, porque en la fecha en que se difundió la propaganda motivo de denuncia, no había prohibición alguna.

Asimismo, la incoante argumenta que la resolución controvertida es ilegal porque la infracción que se considera se actualiza no le es atribuible, sino que, en todo caso, se debió sancionar a la empresa de televisión.

En opinión de la persona moral recurrente, se debe analizar si se actualizó la infracción al haber sido televisadas las vallas publicitarias que contenían el mensaje que había sido contratado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que no fue intención de la recurrente que se hubiera televisado, dado que el objeto del contrato solo se limitó a la colocación y

exhibición de mensajes publicitarios en el estadio Omnilife, en Jalisco.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque el tema relativo a la responsabilidad de la recurrente constituye cosa juzgada.

En efecto, al dictar sentencia en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-REP-426/2015, SUP-REP-437/2015, SUP-REP-440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-REP-449/2015, promovidos por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México; Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como las personas morales denominadas Corporación de Medios Integrales S. A. de C. V. y The Game Marketing, S. A. de C. V., esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

C O N S I D E R A N D O

[...]

CUARTO. Estudio de fondo.

[...]

4.4 Agravios relacionados con la adquisición de tiempo en televisión.

Es sustancialmente **fundado** lo alegado por Javier Corral Jurado en torno a que la sentencia impugnada es incongruente y vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que si bien la Sala Regional tuvo por acreditado en su determinación un acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, lo cierto es que, a partir de esos elementos que tuvo por acreditados, omitió realizar un pronunciamiento respecto de si ello actualizaba o no el tipo

legal consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Al respecto, tal y como lo sostiene el recurrente, esta Sala Superior advierte que obran constancias en autos que permiten advertir que tanto en la denuncia que dicho ciudadano presentó ante la autoridad administrativa electoral, como en el acuerdo de emplazamiento que en su momento se hizo del conocimiento de los sujetos denunciados, se precisó que las conductas denunciadas estaban vinculadas con la **indebida adquisición de tiempos en televisión**, razón por la cual se estima que la Sala Regional Especializada estaba constreñida a pronunciarse en su determinación respecto de si en el caso concreto se actualizó la indebida adquisición señalada, en apego al principio de congruencia externa de las sentencias.

[...]

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, efectivamente, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia interna en la sentencia que se controvierte, pues, tal y como ha quedado evidenciado, la denuncia y emplazamientos realizados a los partidos políticos, candidato y empresas denunciadas estaban específicamente dirigidas a la posible infracción a la norma electoral por compra o adquisición indebida de tiempo en televisión, fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral y, no obstante ello, la responsable dirigió su estudio en torno al acceso indebido a la televisión con fines electorales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la citada ley general.

En este sentido, se aprecia que desde el momento en que dicho órgano jurisdiccional delimitó el planteamiento de las denuncias, dirigió su estudio exclusivamente a la vulneración al modelo de comunicación política, sin hacer mención alguna respecto de la conducta típica sancionable consistente en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral.

Ello, se insiste, no obstante que tanto en las denuncias como en los emplazamientos a los denunciados existen elementos que llevan a este órgano jurisdiccional a la conclusión que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia, en tanto deja de estudiar la propaganda denunciada respecto de la violación a la prohibición de adquisición de tiempos en televisión por parte de los partidos políticos.

Una vez advertido lo anterior, se estima que también es **fundado** lo alegado por Javier Corral Jurado respecto de que en el caso concreto efectivamente se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas colocados en el Estadio Omnilife, difundida a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2

de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido Chivas de Guadalajara contra América.

[...]

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.

[...]

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con el marco jurídico detallado en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión **no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral haya adquirido dichos tiempos**, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.

[...]

En el presente caso, quedó demostrado plenamente que los partidos denunciados celebraron contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos del Estado Omniflife durante la celebración de un partido de futbol el veintiséis de abril pasado.

En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas, es un hecho público y notorio que los partidos del equipo Guadalajara que se llevan a cabo en el Estadio Omniflife se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.

Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque los institutos políticos y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.

Ello, tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios.

[...]

Esta Sala Superior considera que los elementos descritos por la Sala Regional Especializada son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior queda acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que debe proceder la responsable a reindividualizar la sanción de manera proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar la responsabilidad en la que incurrieron los denunciados, a partir de:

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

[...]

5. Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-132/2015 y su acumulado SRE-PSC-133/2015, para los siguientes efectos:

1. Al haberse acreditado la indebida adquisición de tiempos en televisión diversos a los administrados por la autoridad administrativa electoral, la Sala Regional Especializada deberá reindividualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional; a Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., estableciendo una sanción proporcional a la falta

que cometieron, debiendo considerar todos los elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en particular:

- a. La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- b. La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- d. La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

[...]

(Lo subrayado es de esta sentencia)

De lo anterior, como se anunció, se advierte que este órgano colegiado ya se pronunció sobre los argumentos planteados por la actora, en el sentido de considerar que sí es responsable por la infracción atribuida, con lo cual se ordenó a la autoridad responsable reindividualizar la sanción atinente, lo que en el caso ocurrió al emitir la resolución ahora controvertida.

En este contexto, lo inoperante radica en que, lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-426/2015 y acumulados, tiene la calidad de cosa juzgada y constituye una verdad legal incontrovertible, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no es dable pronunciarse nuevamente sobre el tema, en razón de que se trata de un aspecto que constituye cosa juzgada y, por tanto, representa una determinación firme, definitiva e inatacable.

3. Calificación de la falta.

La recurrente aduce que la Sala Regional Especializada responsable consideró, de manera indebida, que la falta es de gravedad ordinaria, lo que en su opinión se debe calificar como una falta levísima.

A consideración de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**, porque en el caso, es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

SUP-REP-174/2016

Precisado lo anterior, la anunciada inoperancia deviene de que el planteamiento de la actora ya fue objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior, en los diversos recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015, que promovieron los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, a fin de controvertir la resolución de nueve de julio de ese año, emitida por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores clasificados con las claves de expediente SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015, también impugnada en el recurso al rubro identificado.

En la sentencia de mérito, de doce de agosto de dos mil quince, dictada en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015, este órgano jurisdiccional especializado determinó que la calificación de la falta como grave ordinaria es conforme a Derecho.

En efecto, en la aludida sentencia, al analizar tal controversia se determinó que la calificación hecha por la Sala Regional Especializada fue la correcta, atendiendo no sólo a la conducta infractora acreditada, sino a todas las circunstancias que la rodean, incluyendo la norma vulnerada, el valor protegido por la norma, los aspectos atinentes al tiempo, modo y lugar de ejecución de la infracción, así como a los aspectos subjetivos atinentes a la forma de ejecución de la conducta y a la participación de los sujetos infractores.

Lo anterior, permite afirmar que, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve se actualiza, en el tema de análisis, la eficacia refleja de la cosa juzgada, al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, consultable a páginas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la mencionada tesis, es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante** la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico,

necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este orden de ideas, como es claro que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la calificación de la falta atribuida, entre otros, a la persona moral ahora recurrente, es innecesario que, en este particular, se vuelva a estudiar sobre el mismo tema, por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, es inoperante el concepto de agravio.

Lo anterior, pues en el caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, que a continuación se precisan:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados

con las claves de expediente SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015.

2. La existencia de otro proceso en trámite. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, promovido por la persona moral denominada The Game Marketing, S. A. de C. V.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En la especie, el objeto de las pretensiones de los medios de impugnación está estrechamente vinculado o tiene relación sustancial de interdependencia, porque en ambos casos se controvierte la resolución de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores clasificados con las claves de expediente SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015, en la cual declaró que la falta atribuida a los sujetos denunciados se debía calificar como grave ordinaria.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el caso, la recurrente controvierte la calificación de la falta que le fue atribuida, como grave ordinaria, porque en su opinión se debe calificar como levísima, con el cual se cumple este elemento, porque este órgano jurisdiccional determinó que es conforme a Derecho que la Sala Regional Especializada haya calificado la infracción como grave ordinaria.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se cumple este elemento, porque la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución controvertida, al considerar que está indebidamente fundada y motivada la calificación de la falta que le es atribuida.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia dictada en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015, **este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable que la calificación de la falta atribuida, entre otros, a la ahora recurrente, es conforme a Derecho.**

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En efecto, para la solución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que en el recurso al rubro indicado, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida porque en su opinión, la falta que se le atribuyó se debió calificar como levísima.

Por los anteriores razonamientos, este órgano colegiado considera que se debe declarar que, en el particular, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, el concepto de agravio en estudio es inoperante.

4. Individualización de la sanción.

La recurrente aduce que la resolución impugnada le causa agravio, dado que la sanción que se le impuso es desproporcionada en razón de que no tiene la misma capacidad económica que los partidos políticos a los cuales también se les sancionó.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**.

La calificación obedece a que la recurrente no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable al determinar la sanción impuesta.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, este órgano jurisdiccional especializado no advierte que la recurrente exprese argumentos lógico-jurídicos que estén dirigidos a controvertir y menos aún a desvirtuar, lo razonado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la resolución impugnada, en razón de que se limita a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar

argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos o imprecisos;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En este contexto, la Sala Regional Especializada al emitir la resolución controvertida, consideró que dado que la conducta infractora se calificó de grave ordinaria, se debía imponer a la recurrente una sanción consistente en una multa de tres mil novecientos ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, equivalente a la cantidad de \$273,950.80 (Doscientos setenta y tres mil novecientos cincuenta pesos 80/100 M. N.), en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que el monto máximo de sanción económica para la actora, es el equivalente de hasta cien mil días de multa, para el caso de que la gravedad de la falta así lo amerite, lo que en el particular no

ocurre, dado que no se trata de una falta reiterada o sistemática que afectara de manera determinante el procedimiento electoral federal.

En este sentido, la Sala Regional Especializada argumentó que la sanción impuesta se ubica en un punto equidistante entre la mínima y la media, lo que consideró suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, sin que sea una sanción desmedida o desproporcionada, en atención a que para establecer el monto de la sanción impuesta se tomó en consideración el costo de exhibición de la propaganda motivo de denuncia en las vallas electrónicas que fue contratada por el Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que la sanción impuesta está dentro del parámetro mínimo y máximo previsto en la ley, la cual no afecta las actividades de la recurrente conforme a su capacidad económica.

En cuanto a la información sobre la capacidad económica de la actora, la Sala Regional Especializada consideró que esa información tiene el carácter de confidencial, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual procedió al resguardo correspondiente en sobres cerrados y rubricados, como anexo de la resolución controvertida y que sería notificado exclusivamente a esa persona moral.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que la recurrente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones de la

autoridad responsable, dado que se limita a manifestar que la sanción impuesta es desproporcionada porque su capacidad económica es menor a la de los partidos políticos, también sancionados.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo determinado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, esas consideraciones deben seguir rigiendo ante la falta de impugnación de la persona moral actora.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la persona moral recurrente, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Coahuila, con sede en Torreón; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como a la mencionada Junta Distrital Ejecutiva y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ